

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Sumario Rad. 110014003053202100969

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo actor contra el auto de fecha 17 de febrero de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del Recurso

En síntesis, la inconformidad del recurrente se circunscribe a que ocupó el cargo de administradora de la copropiedad por más de 5 meses continuos, razón por la cual está legitimada en la causa.

No se surtió traslado por cuanto la parte demandada no fue notificada.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia (...)

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

En el presente no se está desconociendo que la actora fue administradora de la copropiedad demandada, incluso, se resalta que los hechos objeto de controversia son respecto al periodo en que ejercicio dicho cargo, pero conforme el citado artículo, la misma no consagra los conflictos que se presenten entre el administrador y el consejo de administración, si no los órganos de dirección o control contra los copropietarios y tenedores. Se reitera, que como quiera que la demandante señala que no se le ha permitido la entrega del cargo como administradora, el trámite que corresponde, sería una rendición extemporánea de cuentas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto recurrido de fecha 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



Naricy Ramírez González
Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 095 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>15 - junio- 2022</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
